

Florencia, marzo de 2023

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)**

FLORENCIA, CAQUETÁ

E. S. D.

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **LAURA CECILIA DONCEL CARDOZA**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE**

**LAURA CECILIA DONCEL CARDOZA** mayor de edad identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.117.500.906 de Florencia – Caquetá, actuando en mi nombre y representación, invocando el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, de la manera más comedida y respetuosa me dirijo a su despacho, a fin de interponer acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso, los cuales han sido y siguen siendo vulnerados por las entidades accionadas en el proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 476176706 y aspiro a la vacante de empleo docente de primaria, correspondiente a la OPEC 182781. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho.

## **I. HECHOS**

**PRIMERO:** Con fundamento en el concurso de méritos, Directivos docentes, docentes, publicado por la CNSC, me postulé para el empleo denominado con el código OPEC 182781 Denominación, DOCENTE DE AULA – NO RURAL en el marco del Proceso de Selección; presentado el día 25 de septiembre del año 2022.

**SEGUNDO:** La publicación de los resultados de las pruebas escritas se dio a conocer el día 03 de noviembre de 2022, por medio del aplicativo de SIMO. Una vez verificada la información en la misma plataforma, evidencié los siguientes resultados: prueba de aptitudes y competencias básicas (vacantes caracterizadas como no rurales) en las cuales obtuve un puntaje de 59,09 y Prueba psicotécnica en la cual obtuve un puntaje de 59,09.

**TERCERO :** Teniendo en cuenta que el artículo 10 de los acuerdos de convocatoria, el numeral 2.7 del anexo técnico por el cual se establecen las condiciones específicas de las diferentes etapas del proceso de selección por mérito en el marco de los procesos de selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– directivos docentes y docentes y de acuerdo con lo establecido en la página 44 de la Guía de Orientación al Aspirante de Pruebas Escritas se reglamenta el derecho que asiste al aspirante a realizar reclamaciones y a solicitar el acceso a pruebas escritas, eleve a las entidades accionadas el 09 de noviembre de 2023, la siguiente reclamación:

1. *“Se me permita acceder al cuadernillo de preguntas, a mi hoja de respuestas y a las claves o respuestas correctas de la prueba de aptitudes y competencias básicas, docente de aula – NO RURAL que presenté el día 25 de septiembre del año 2022. Esto con el fin de poder comparar y analizar mis respuestas frente a las respuestas correctas, revisar que no se hayan cometido errores frente a mi calificación además de vislumbrar que las respuestas marcadas como correctas correspondan con veracidad al conocimiento evaluado.*
2. *Se me dé un tiempo prudente para la revisión de dicho material en aras de poder analizar, comparar y realizar las acciones que me permitan asegurarme que he sido evaluado de acuerdo con los principios de objetividad, pertinencia, transparencia, participación y equidad.*
3. *Me informen por escrito de manera argumentada y detallada la metodología de calificación de mi prueba. El valor porcentual de cada una de las preguntas y la metodología y/o fórmula matemática utilizada para otorgar mi puntaje parcial de la prueba de aptitudes y competencias básicas*
4. *Teniendo en cuenta que la normatividad de este concurso menciona específicamente en el anexo técnico que “...Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)...” (Subrayado y negrilla fuera de texto), en este mismo sentido solicito se me explique esta metodología de calificación de forma particular, no general, con base en mi prueba escrita explícitamente evitando respuestas generales en las cuales se dé contestación al suscrito de forma colectiva con otros aspirantes.*
5. *Que el anterior documento explicativo y detallado de la metodología de calificación pueda ser conocido por el suscrito con anterioridad a la revisión de las pruebas con el fin de lograr una mayor comprensión al momento de revisar las mismas y pueda incluirse este análisis en la etapa de complementariedad de la reclamación la cual se realizará los dos días hábiles siguientes al acceso a pruebas escritas como lo especifica el numeral 2.7.1 del anexo técnico del mencionado proceso de selección.”*

**CUARTO:** En virtud de la reclamación el día 27 de noviembre de 2022 se nos citó para la exhibición presencial de las respuestas y la calificación, en esta exhibición se verificó el siguiente resultado: 58 respuestas acertadas, 32 erradas y 8 imputadas, para un total de 66 preguntas correctas y 32 incorrectas, como prueba de ello allegó las anotaciones hechas en lápiz en el día de la verificación de las pruebas donde se apuntaron una a una las respuestas que marque y las respuestas acertadas.

**QUINTO:** Conforme a la exhibición presentó el día 28 de noviembre de 2022 complementación a la reclamación en los términos establecidos argumentando lo siguiente:

1. *“Respecto a la cantidad de preguntas y el valor porcentual de cada una.*

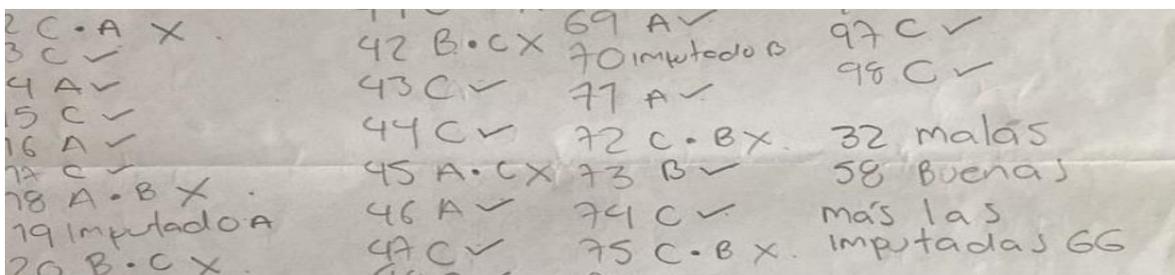
- *En la prueba que presenté, eran 98 preguntas, las cuales asumo cada una equivale a 0,98%.*
- *Tuve un total de 58 respuestas acertadas, 8 imputadas las cuales se suman a favor independientemente a la respuesta que les haya dado a estas anteriormente, (como lo dice en la página 10 de la guía de orientación al aspirante, brindada por la Universidad libre y la CNSC) para un total de 66 respuestas acertadas y 32 erróneas.*
- *Como deben saber, el valor porcentual se toma con la formula (valor x / total de preguntas) \*100, en este caso es **(66/98) \*100***

$$66 / 98 = 0,67346939 * 100 = 67,3469388$$

- *Según este resultado, mi calificación dada en el SIMO es errónea, por lo cual **solicito se me modifique** mi calificación.*
2. *En cuanto a la cantidad de preguntas, tengo la certeza que un docente colega, quien estuvo conmigo en el acceso a las pruebas (mi esposo), coincidentalmente tuvo la misma cantidad de preguntas acertadas que yo (58 buenas - 8 imputadas, para un total de 66 buenas y 32 malas), pero él obtuvo un puntaje de 60,00 y pasó; mientras yo, con la misma cantidad de preguntas obtuve un puntaje de 59,09; lo cual lo considero un agravio, por tanto solicito se me corrija mi puntuación, para poder así continuar en el proceso, esto clamando al principio de igualdad que debe prevalecer como lo dice en el ACUERDO N-02154 DEL 2021, artículo 15 - parágrafo 2 “...se deben garantizar los principios de igualdad frente a todos los que participan en este proceso de selección...”*

**SEXTO:** El día 02 de febrero de 2023, la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL da respuesta por escrito a mi reclamación, en la cual allegan las claves de las respuestas y los argumentos de la calificación.

**SEPTIMO:** Frente a **la clave de las respuestas** se comparó con las anotaciones realizadas el día de la exhibición y encuentro que efectivamente hay una diferencia con lo evidenciado y con lo que me responde la Comisión, pues en la pregunta numero 98 conforme los apuntes tomados la respuesta estaba correcta y había marcado la opción C, y en la clave enviada por la Comisión señala que esa pregunta marque la A, y que por tanto esta errada, lo cual no es cierto ya que observe las pruebas y esa pregunta estaba marcada bien, en virtud que no se otorgó plazo para poder recurrir la respuesta dada por CMSC no cuento con otro medio para poder pedir la aclaración de esa situación.



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

## Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	98	C	A	Error
Prueba Psicotécnica	99	A	C	Error
Prueba Psicotécnica	100	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	101	C	C	Acierto

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**, de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo de los Acuerdos del Proceso de Selección.

Cordialmente,

**María Victoria Delgado Ramos**  
 Coordinadora General de Convocatoria  
 Directivos Docentes y Docentes

Proyectó: Jessica Páez García  
 Supervisó: Wilton López Álvarez  
 Auditó: Yesenia Salguero Montoya  
 Aprobó: Henry Javela Murcia - Coordinador Jurídico del Proceso de Selección.

**OCTAVO:** Frente a la **forma de calificación**, la CNSC en la respuesta a reclamación hace una serie de precisiones referentes a como se obtuvo el resultado, las cuales me permito precisar:

1. “En relación con la calificación de la prueba clasificatoria, se informa que, para el cálculo de la puntuación también se utilizó el método de calificación con ajuste proporcional.

Para el cálculo de la puntuación tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es **0,50**, y su proporción de aciertos es **0.59090**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por  $Prop_{aciertos} = X_i/n$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

$Pa_i$ : Calificación en la prueba del  $i$ -ésimo aspirante.

$Min_{aprob}$ : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

$n$ : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$ : Proporción de referencia

$X_i$ : Cantidad de aciertos del  $i$ -ésimo aspirante en la prueba.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Igualmente, la calificación fraccionada clasificatoria corresponde con 50 puntos en la escala de 0 a 100 que se utiliza para asignar la puntuación al aspirante.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

$X_i$ : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	65
$n$ : Total de ítems en la prueba	98
$Min_{aprob}$ : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$ : Proporción de Referencia	0.67340

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **59.09**

Todo lo anterior evidencia dos situaciones, la primera que este modo de calificación no había sido debidamente explicado en el GOA, segundo, que si hubiesen tenido en cuenta la pregunta 98 pasaría el concurso y tercero, que en la forma de calificar siempre se indicó que iban hacer 100 preguntas, y solo se realizaron 98 de prueba de conocimiento, pero no se reducen el número de preguntas correctas que es 60.

**NOVENO:** y Finalmente la CNSC declara que la suscrita accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección, y señala en esa respuesta que contra ese Acto no procede recurso alguno.

**DECIMO:** La CNSC declara que la suscrita accionante “NO CONTINUA EN CONCURSO” para las siguientes etapas del proceso de selección. Lo hace con base en la puntuación que Unilibre me asigna en la prueba escrita de carácter eliminatorio.

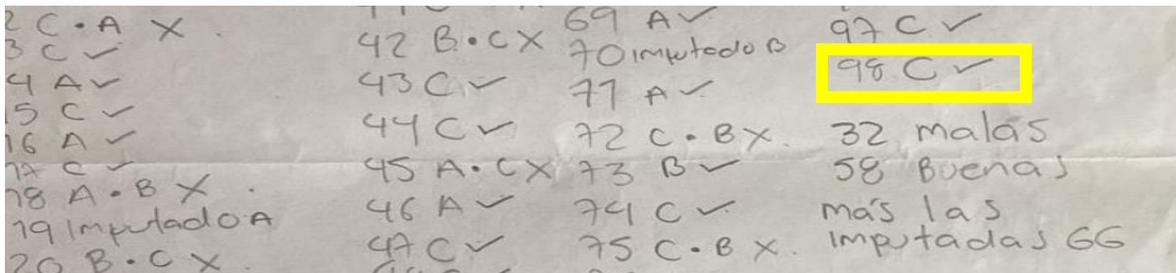
## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, procedo a exponer las razones que fundamentan la presente tutela:

### 1. ERROR EN LA CALIFICACIÓN PREGUNTA NUMERO 98

Conforme a lo narrado en los hechos, se indicó claramente que el día de la exhibición de las respuestas de la prueba, se hizo una anotación de las respuestas marcadas de mi parte, y en ella se registró que la pregunta número 98 se había marcado la opción C y que estaba correcta, sin embargo, en la respuesta a la reclamación se precisa que esa pregunta la marque la opción A y que por tanto es incorrecta.

Como prueba de ello anexo las anotaciones realizadas de mi parte en la exhibición y la respuesta de la Reclamación donde se expusieron las claves de las respuestas de la prueba de conocimiento de la página 9 a la 12, en donde cada pregunta coincide con mis anotaciones, solo hay diferencia en la respuesta de la pregunta 98, la cual cómo se evidencio esta correcta y fue calificada como errada.



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

### Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Tipo de prueba	Posición	Clave	Respuesta	Resultado
Prueba De Aptitudes Y Competencias Básicas	98	C	A	Error
Prueba Psicotécnica	99	A	C	Error
Prueba Psicotécnica	100	C	C	Acierto
Prueba Psicotécnica	101	C	C	Acierto

De este modo se identifica el yerro cometido al realizar la calificación por parte de la Universidad, pues no entiende la tutelante porque se le remiten unas repuestas

diferentes a las que se le mostraron el día de la exhibición de las pruebas, pues conforme a esta situación efectivamente la suscrita estaría dentro del concurso pues conforme a las fórmulas dadas por la Comisión en su respuesta solo requería de una pregunta más para superar la etapa eliminatoria.

Frente a este aspecto es importante dejar claro que existe una vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso, en el entendido que la Entidad calificó de manera equivocada una pregunta, que respondí correctamente, aunado al hecho que no se me da la oportunidad procesal para que se me aclare esa diferencia, pues en la parte final de la respuesta a mi reclamación se informa que no procede recurso contra esa decisión, negando la posibilidad de exponer estos argumentos para que la Entidad corrija el error que cometió al calificar la pregunta 98, siendo la acción de tutela el único medio con el que cuento para que de manera inmediata se proteja los derechos invocados, pues es solo con esa respuesta que se puede evidenciar esa falencia.

Por qué manifiesto que el presente es el medio idóneo para amparar mi derecho, porque, si bien es cierto el existe el medio de control de nulidad y restablecimiento para decretar la nulidad del acto administrativo por el cual se me indica que no continuo en el concurso, también lo es que mi pretensión en la acción de tutela no es la declaratoria de la nulidad del concurso, por el contrario requiero una revisión de esa pregunta y que se me anexe prueba de lo que contesté para poder tener certeza de lo sucedido y que una vez verificado el hecho por la Entidad proceda a realizar mi recalificación e incluirme en la lista de personas que pasaron el concurso, frente al principio de subsidiariedad de la acción, la Corte Constitucional ha precisado los siguiente:

**“PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA**-Juez debe verificar si ante la existencia de otro medio de defensa judicial, éste es eficaz e idóneo/ **ACCION DE TUTELA FRENTE A MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL**-Procedencia excepcional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

*Es labor del juez constatar que el medio “sea idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”. Dicho de otra manera, eficacia significa que el recurso surta los efectos esperados oportunamente, e idoneidad sugiere que ese mecanismo en particular cumpla con los objetivos trazados por el titular del derecho. Que sea ese mecanismo y no otro el que sirva para proteger el derecho. Así, no es eficaz un recurso que por las condiciones particulares del caso, ofrezca la protección cuando ya el daño se ha consumado o el derecho se ha violado. Igualmente, no es idónea aquella herramienta que no tiene la virtualidad de perseguir ese fin en concreto que evitará la presunta violación de los derechos fundamentales del actor. En ese sentido, esta Sala reitera que el juez está obligado a hacer un análisis mucho más amplio. No basta con verificar la existencia de otro mecanismo. Debe evaluar si ese mecanismo es eficaz e idóneo. En todo caso, ante la inminencia de un perjuicio irremediable, la acción de tutela será procedente transitoriamente para evitar los posibles efectos nocivos en los derechos del accionante por las actuaciones de hecho o de derecho de las autoridades públicas, o particulares según el caso.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-891/13

Cómo se ha evidenciado en las pruebas aportadas, he agotado todas las estancias procesales establecidas en el concurso para poder reclamar sobre mi derecho, sin embargo, no ha sido posible que la Entidad verifique el caso en concreto y lo sucedido con la pregunta 98, la cual en la exhibición como se ha indicado en reiteradas veces esta correcta, atendido que no procede el recurso, tampoco es la nulidad la que se pretende en esta tutela, por el contrario es necesario que la Entidad verifique esa pregunta específica, porque la pregunta la conteste bien, y al estar bien la Entidad haga la recalificación y se me incluya dentro del grupo de personas que paso el concurso.

Conforme a mis pretensiones no existe otro medio eficaz para amparar mi derecho, pues con el derecho de petición no lograríamos evidenciar esta situación, porque la Entidad bajo el argumento que se tratan de documentos reservados y que ya se nos dio la oportunidad de ver las respuesta no va acceder a lo pretendido; y con la demanda de Nulidad y Restablecimiento no vamos obtener la información requerida, pues la naturaleza de esta acción es declarar la nulidad bajo argumentos jurídicos y con causales específicas que nuliten el acto administrativo o en su defecto que se declare la ilegalidad del concurso.

Es por ello su señoría que considero que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se protejan mis derechos fundamentales, puesto que tengo la certeza que se me calificó una pregunta mal, y no se estableció en las etapas del concurso la oportunidad procesal para recurrir o solicitar aclaraciones u modificaciones, después de resuelta la reclamación, pues es en ese momento que logramos identificar que se nos hubiesen tenido en cuenta todas las preguntas que revisamos y evidenciamos que respondimos bien en la exhibición, y no es justo que debamos de ir a un proceso judicial, largo y dispendioso que nos causaría un perjuicio irremediable, pues no se está hablando de meras expectativas si no de una certeza, y al negárseme la oportunidad de seguir en el concurso cuando tengo el derecho, y que eso sea producto de un error por parte de la Entidad al calificar una pregunta, va en contra de los principios y valores Constitucionales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-179 de 2021 precisa:

*“Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales».*

Es por ello su señoría que solicito se me entregue copia o se allegue a este proceso las respuestas dadas de mi parte, para que se pueda realizar mi recalificación y se me permita continuar en el concurso, pues si bien es cierto el inciso 3 del numeral tercero del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 habla sobre la reserva de estas pruebas, también especifica que solo pueden ser puestas en conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil así:

**“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO.**

(...)

### 3- Pruebas:

(...)

*Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.”*

Conforme a esta normatividad y atendiendo que existe una certeza, pues en la exhibición se observó que la pregunta 98 había sido marcada la opción C y que había sido calificada como correcta, solicito su señoría que se nos entregue la prueba de ello, porque la Entidad no puede a su disposición cambiar la respuestas marcadas y evidenciadas solamente con el fin de no corregir una calificación.

También es importante indicar que con la equivocación de la Entidad al calificar la prueba se me está causando un perjuicio irremediable, porque el concurso se encuentra en la etapa de la revisión de requisitos y la elaboración de la lista de elegibles, lo cual es importante que se verifique la situación del caso en concreto, pues en esta etapa se puede incluir dentro de esa lista de personas que pasaron, pues si la lista fuere publicada y si después de pasados meses ingreso a la lista puede ser que no existan vacantes o que se modifique el orden de la lista, y se vea perjudicadas otras personas que tenían ya una expectativa de un puesto en al lista, al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

#### **“PERJUICIO IRREMEDIABLE-Elementos para que se configure**

*La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.”<sup>2</sup>*

Es cierto puesto que existe un fundamento claro sobre la existencia del error y se encuentra pendiente el acto administrativo que indica la lista de elegibles, e inminente porque en el mes de marzo conforme a las fechas del concurso se definirá esta situación, y es urgente porque se me estaría ocasionando un daño al no verificar mi pregunta por la Comisión y recalificar la prueba, para corregir el yerro advertido, cuando la suscrita tiene la certeza de la calificación obtenida.

## **2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

Atendiendo que la acción de tutela de manera excepcional procede en este tipo de concursos me permito exponer porque la misma es procedente bajo los siguientes requisitos:

**SUBSIDIARIEDAD:** La acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio

---

<sup>2</sup> Sentencia T-554/19

*para evitar un perjuicio irremediable*". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la Corte Constitucional simplificó este requisito de la siguiente manera:

*"De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sub examine y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los conceptos aludidos. Así, (ii) el amparo es procedente de forma definitiva si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez. Por el contrario, (iii) es procedente de manera transitoria en el caso en el cual el accionante disponga de dichos medios de defensa, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable."*<sup>3</sup>

En ese orden, el asunto se orienta a discutir la legalidad del resultado de la etapa de aplicación y calificación de las pruebas escritas del concurso de méritos al que se inscribió, evento para el que el ordenamiento jurídico ha dispuesto un mecanismo ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que corresponde al ejercicio del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, los jueces constitucionales asumen competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Así, tratándose de concurso público de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015 consideró lo siguiente:

*"(...) en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo ...*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-628-14

*Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: "en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo".*

La misma Corporación, en sentencia T-340 de 2020 expuso que:

*"(...) la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019"*

Finalmente, en la sentencia más reciente sobre el tema, sentencia SU067/22, la H. Corte Constitucional refirió que:

*"(...) En virtud de lo anterior, esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos. (...)*

*Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas.*

*Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. (...)*

*Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin*

*embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos. En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.”*

De manera que, atendiendo lo antes señalado, el requisito de subsidiaridad se haya justificado en el caso concreto, en la medida que se vislumbra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, y considerando que, tal como se indicó en la convocatoria, contra el acto que resuelve la reclamación no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2.7.2 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Si no se accede a la protección de mis derechos fundamentales vulnerados, se me causaría un perjuicio irremediable, pues mi argumento de recalificación es bajo la certeza y seguridad que una pregunta en la exhibición había sido calificada como correcta que es la pregunta 98 en la que marque la opción C, y que en la respuesta de la reclamación se me indica que marque la opción A y por ende se calificó como incorrecta, y con esa revisión yo continuaría en las siguientes etapas del concurso, caso contrario, y que fuera la demanda de nulidad y restablecimiento, el tiempo que dura este proceso es extenso, por lo cual puede ya haberse surtido todo el trámite del concurso, vencerse la lista, acabarse las plazas, solo porque la Entidad de manera arbitraria y vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso, erro en la calificación de una pregunta.

**INMEDIATEZ:** La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional por vía de la acción de tutela.

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

*“(i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes; (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y; (v) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”<sup>4</sup>.*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-581 de 2012.

El 02 de febrero de 2023 se dio respuesta a la reclamación realizada de mi parte; el tiempo transcurrido desde la citada fecha hasta la presentación de la acción de tutela resulta razonable, teniendo en cuenta además que el proceso de selección se encuentra en desarrollo actualmente.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela ante la existencia de una conducta de la cual sea posible efectuar un juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional, en la Sentencia T-130 de 2017, manifestó:

*“(...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.*

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...).”*

*Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.”*

Conforme a la esta jurisprudencia y los hechos de la tutela, en el caso que nos ocupa si es evidente la vulneración por parte de las Entidades demandadas, pues en el proceso de la convocatoria no existe una oportunidad procesal para que se aclare la situación que se pretende en esa tutela y que realmente vulnera mis derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso, pues en el momento de la exhibición la Entidad me muestra una serie de respuestas, que al

momento de contestar mi reclamación cambia de manera injustificada, en este evento existe la certeza que la pregunta 98 se contestó bien, pues la opción marcada fue la C y no la A como lo indican en el escrito notificado el 02-02-2023, porque vulnera los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso los Accionados, con el fin de mantener su calificación no evidenciaron ni compararon con la reclamación donde se indica con claridad que se contaron en la exhibición 66 preguntas correctas junto con las imputadas, y que con ese puntaje pasaría el concurso, ya que conozco a una persona que saco 66 y paso el concurso y conforme a las fórmulas enviadas es cierto, con esa pregunta continuaría en las siguientes etapas del concurso.

Es por ello que se vulnera mis derechos fundamentales porque la Comisión con la complementación de la reclamación, no tuvo en cuenta mis argumentos y no se detuvo a contestar de fondo y hacer la respectiva revisión, solamente confirmé su calificación.

### **III. TEMERIDAD**

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

### **IV. MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito al honorable juez, que de manera inmediata se ordene a la Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre suspenda las etapas subsiguientes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural en la OPEC No. 182781, con el fin de evitarme un perjuicio irremediable a la, pues en la exhibición de las repuestas dadas en el concurso había obtenido 66 respuestas correctas, con las cuales continuaría en el concurso conforme a las formulas de calificación exhibidas en la respuesta a la reclamación.

### **V. COMPETENCIA**

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante.

### **VI. PRETENSIONES**

Para que cese la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será Inter partes, solicito al honorable juez:

1. Tutelar los derechos fundamentales invocados, al trabajo, la igualdad y el debido proceso.
2. Concederé la medida provisional solicitada.
3. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE allegue como prueba, el cuadernillo donde este la respuesta marcada en la pregunta número 98, atendiendo que en la exhibición esta pregunta estaba calificada como correcta y en la respuesta de la reclamación aparece como incorrecta.
4. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE, hacer la recalificación de mi prueba conforme a las 66 preguntas que se contestaron correctamente.
5. Ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA UNIVERSIDAD LIBRE se me permita continuar en el concurso de méritos, por obtener la calificación requerida en la prueba eliminatoria.

#### **VII. PRUEBAS**

- Copia de reclamación inicial.
- Copia de las anotaciones realizadas en la exhibición de las pruebas.
- Copia de la reclamación complementaria.
- Copia de la respuesta a la Reclamación.
- Guía de Orientación al Aspirante pruebas escritas
- Guía de orientación al aspirante acceso a material de pruebas
- Cedula de ciudadanía.

#### **VIII. ANEXOS**

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

#### **IX. COMPETENCIA**

Es usted señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### **X. JURAMENTO**

Tal como lo señala los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los hechos relatados anteriormente.

## **XI. NOTIFICACIONES**

Recibiré notificaciones a través del siguiente correo electrónico: [yimbe11@hotmail.com](mailto:yimbe11@hotmail.com) y al número de teléfono 3006655028.

Comisión Nacional del Servicio Civil [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co).

Universidad Libre [notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co) y [juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co](mailto:juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co)

Atentamente,



---

**LAURA CECILIA DONCEL CARDOZA**  
**C.C. 1.117.500.906**  
**Florencia – Caquetá**